

EL REGLAMENTO PROVINCIAL DE 1811: LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DEL REINO DE VALENCIA*

José Antonio Pérez Juan
Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad Miguel Hernández

SUMARIO: I.- EL REGLAMENTO PROVINCIAL DE 1811 II.- LA COMISIÓN DE GOBIERNO DEL REINO DE VALENCIA. III.- CONCLUSIONES.

RESUMEN: La caótica situación de la Administración territorial de finales del s.XVIII obligará a los constituyentes gaditanos a su reorganización mediante el reglamento provincial de 18 de marzo de 1811. En este trabajo se analiza el proceso de elaboración de la citada normativa, así como su aplicación práctica en el territorio del antiguo Reino de Valencia.

PALABRAS CLAVE: Guerra de la independencia, Administración territorial, Junta de provincia, Comisión de Gobierno.

** Este trabajo fue presentado en la sección I Política e Instituciones del Congreso Internacional del Bicentenario “El comienzo de la guerra de la independencia” celebrado en Madrid los días 8-11 de abril de 2008.

EL REGLAMENTO PROVINCIAL DE 1811: LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DEL REINO DE VALENCIA¹

Prof. Dr. José Antonio Pérez Juan

El reglamento provincial de 1811.

La administración territorial de finales del siglo XVIII se caracteriza por las notas de falta de unidad, carácter asistemático y heterogeneidad². La superposición de competencias entre el capitán general, la Audiencia y el intendente³, así como, la irregular distribución del territorio dificultarán el normal funcionamiento de la acción de gobierno⁴. El inicio de la guerra de la independencia y la proliferación espontánea de Juntas provinciales por todo el territorio peninsular lejos de solucionar el problema, lo agravará. Es conocida la labor desempeñada por estos órganos revolucionarios en los primeros años de la contienda. El avituallamiento del ejército y el sufragio de los gastos militares coparán su actividad en estas fechas⁵. No obstante,

¹ El presente estudio se enmarca dentro del proyecto de investigación financiado por la Generalitat Valenciana *La aplicación de los Derechos fundamentales en el siglo XIX* (GV 2007/255) al que pertenezco como investigador principal.

² GALVÁN RODRIGUEZ, E., *El origen de la autonomía canaria: Historia de una Diputación provincial (1813-1925)*, Madrid, 1995, pág. 19. En términos similares SANTANA MOLINA, M., *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989, pág. 17.

³ Durante el siglo XVIII la administración territorial estuvo a cargo de los capitanes generales, Audiencias e intendentes. El capitán general era la figura política de mayor importancia con amplísimos poderes. Además del mando supremo militar, ejercía la vigilancia sobre la justicia, daba posesión a los funcionarios de designación real y era presidente de la Audiencia. Como organismo judicial, la Real Audiencia obraba con independencia del capitán general siendo gobernada por un regente y un gobernador de la sala del crimen. La reunión de este órgano judicial bajo la presidencia del capitán general daba lugar a la formación del Real Acuerdo, esto es, órgano de gobierno que servía de nexo de unión con el poder central al corresponderle la publicación y ejecución de las cédulas, decretos y otras disposiciones gubernativas. Al mismo tiempo elevaba al Consejo de Castilla los pedimentos, memoriales y otras instancias particulares, con su correspondiente informe. Finalmente, la administración territorial se completaba con la figura del intendente. Desempeñaba funciones en materia de hacienda, guerra, justicia y policía, configurándose, por tanto, como un poder paralelo al del capitán general. Sobre estas instancias de poder *vid.* MERCADER RIBA, J., *Els capitans generals*, Barcelona, 1963.; ÁLAMO MARTELL, M. D., *El capitán general de Canarias en el s. XVIII*, Las Palmas, 2001; KAMEN, H., "El establecimiento de los intendentes en la administración española", en *Hispania*, XXIV (1964), págs. 368-395; ABBAD, F. Y OZANAM, D., "Para una historia de los intendentes españoles en el s. XVIII", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, págs 579-612

⁴ PÉREZ JUAN, J.A., *Centralismo y descentralización: organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid, 2005, pág. 40.

⁵ BAHAMONDE, A., y MARTÍNEZ, J.A., *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, 1998, pág. 51.

las dificultades que esta dispersión institucional causaba en el desarrollo de la contienda exigían una pronta y necesaria unificación⁶.

Esta circunstancia obligará a los constituyentes gaditanos, antes incluso de que se promulgara la propia Constitución, a reformar la administración territorial. Fruto de esta necesidad fue el nombramiento de una comisión con el objeto de estudiar los medios más adecuados para reorganizar las provincias⁷. A mediados de noviembre de 1810 se presentaba un primer borrador⁸. Sin ánimo de profundizar en su contenido señalar que el dictamen recoge un principio de autonomía territorial, autorizando a las propias autoridades locales para la gestión y recaudación de los caudales públicos⁹. Para ello propone la supresión de los intendentes y la creación, en su lugar, de las Diputaciones provinciales. No obstante, las soluciones apuntadas no gustaron a la cámara. Son múltiples las razones expuestas en contra de la tramitación del proyecto, si bien, todas pueden reducirse a un mismo argumento: la incompatibilidad de las nuevas instituciones, Diputaciones o Juntas populares, con el tradicional sistema de rentas provinciales¹⁰.

El desconcierto generalizado, consecuencia de la importancia de la decisión a adoptar y la ignorancia de muchos diputados en este tipo de cuestiones técnicas, justificó que desde los estrados se solicitara un aplazamiento en la resolución del expediente. A la vista de la propuesta

⁶ Una primera medida simplificadora del entramado institucional de la época fue la creación de la Junta suprema y gubernativa del reino en octubre de 1808. En este proceso destaca el manifiesto elaborado por la Junta de Valencia el 16 de julio de 1808: Ya es indispensable-decía- dar mayor extensión a nuestras ideas para formar una sola Nación, una autoridad suprema que en nombre del soberano reúna la dirección de todos los ramos de la Administración pública (el subrayado es nuestro)", ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, Madrid, 2005, pág. 292.

⁷ La propuesta fue presentada el 11 de octubre de 1810 por el diputado Oliveros con el objeto de solucionar los "excesos que cometan los comisionados que van a los pueblos encargados de reclutamiento y recaudación". Tres días más tarde se nombraba para este fin a los siguientes parlamentarios: Riesco, Oliveros, Morales Gallego, Luján, Creus, Alonso y López, Balle, Bahamonde, Goyanes, Vera y Morales de los Ríos. El 26 de octubre de ese mismo año se decidió ampliar sus miembros ante la llegada de "algunos Sres. Diputados de Levante", *Diario de Sesiones del Congreso* (en adelante, DSC), sesión de 26 de octubre de 1810, pág. 65.

⁸ El expediente de la tramitación parlamentaria de este proyecto puede consultarse en *Archivo del Congreso de los Diputados* (en adelante ACD), Serie general, Legajo 104-319.

⁹ "¿Cuál es, dijo, el principio sobre que rueda este gran proyecto?" Los pueblos, dice su autor, son los que tienen el interés de cuidar de semejantes fondos", DSC, sesión de 16 de diciembre de 1810, pág. 167.

¹⁰ Puede consultarse un breve resumen de los argumentos alegados a favor y en contra del proyecto en SANTANA MOLINA, *La diputación provincial...*, págs. 53-54.

se acordó designar otro comité para que examinara de nuevo el proyecto y elevara al pleno su informe¹¹.

Meses más tarde se depositaba en la mesa del Congreso el dictamen¹². Iniciada su discusión se suscitaron algunas dudas sobre el modo de acometer su estudio en las Cortes. Mientras un sector del hemiciclo consideraba conveniente la impresión del articulado con el objeto de facilitar su comprensión a los diputados y permitir un análisis más sosegado, otros, entendían que la perentoria situación de la administración territorial exigía agilizar sus trámites realizando un único debate a la totalidad¹³. No hubo acuerdo sobre el particular y el documento siguió sus cauces parlamentarios¹⁴. El 6 de marzo se comenzó a examinar sus artículos uno a uno. No obstante, en esta ocasión se alcanzó el consenso suficiente para abbreviar el procedimiento, dándose únicamente la palabra a aquellos diputados que se opusieran a su aprobación “sin repetir las propuestas por otros, y después de satisfecho á ellas uno de los señores de la comisión, se proceda á votar inmediatamente”¹⁵. Apenas hubo objeciones al respecto. Entre otras, señalar la intervención del diputado Uría quien reclamó mayor atención sobre los territorios de Ultramar¹⁶. Por su parte el congresista Dueñas denunciaba las irregularidades cometidas en los procesos de purificación de los empleados públicos, solicitando que se facultara a las Juntas provinciales para enjuiciar la conducta de aquellos que hubiesen sido rehabilitados en sus oficios después de haber servido al gobierno intruso. Mayor relevancia tuvo la propuesta de Aróstegui. En ella instaba a regular un mecanismo extraordinario para la designación de los vocales de la Junta en aquellas provincias que se hallaren ocupadas por los franceses¹⁷.

¹¹ “Se nombrará una comisión que con presencia del plan discutido, de las proposiciones hechas por algunos señores diputados, y de los discursos que comprenderá el Periódico, forme un proyecto interino de arreglo de provincias, dirigido á remediar las vejaciones que refieren los pueblos, voluntarias y forzadas, á que se les obliga por cualquiera persona, y lo presente á las Cortes para su aprobación”, DSC, sesión de 20 de diciembre de 1811, pág. 200.

¹² Esta vez la comisión estaba integrada por los diputados Francisco López Pelegrin; Vicente Traver; José López, Felipe Aner; Manuel Luján, Andrés Esteban; Nicolas Martínez, Antonio Valcárcel y José Morales Gallego, DSC, sesión de 23 de diciembre de 1810, pág. 217.

¹³ El parlamentario Quintana afirmaba: “Que siendo imposible que los Sres. Diputados se hubiesen enterado de su contenido para proceder á la aprobación de sus muchos artículos, con la madurez que requería un asunto de tanta gravedad, le parecía necesario que se imprimiese”. Por el contrario Luján, Villanueva y Rovira estimaban que el carácter interino de la medida a aprobar “y las circunstancias urgentes, no sólo no debía diferirse tanto su exámen, sino que debía hacerse en grande, sin descender á pormenores que complicarían y retardarían la aprobación (el subrayado es nuestro”), DSC, sesión de 4 de marzo de 1811, págs. 625-626.

¹⁴ La primera lectura se realizó en la sesión de 4 de marzo de 1811, repitiéndose los días 5 y 6.

¹⁵ DSC, sesión de 6 de marzo de 1811, pág. 640.

¹⁶DSC, sesión de 10 de marzo de 1811, pág. 656.

¹⁷ DSC, sesión de 11 de marzo de 1811, pág. 661.

Finalmente era aprobado el 16 de marzo de 1811, mandándose imprimir en el diario de sesiones el decreto para el gobierno de las Juntas de provincia, antecedente inmediato de las actuales Diputaciones provinciales¹⁸.

El reglamento consta de un preámbulo y 48 artículos. En la introducción resalta la labor de las Juntas de provincia y su importancia para la estabilidad política del país. Para ello se presenta una regulación que normalice y unifique la situación de estas instituciones, dotándoles de los recursos y mecanismos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones¹⁹.

A continuación, la parte dispositiva regula su composición, funcionamiento y competencias. En cada provincia habrá una Junta integrada por tantos vocales como número de partidos tuviese aquélla, no pudiendo ser, en ningún caso, inferior a nueve. Los candidatos deberán tener bienes o arraigo en la provincia, o en su defecto, diez años de vecindad, siendo nombrados por un período de tres años. La presidencia se atribuye al capitán general, participando el intendente en los debates con voz y voto. Las Juntas designarán de entre sus miembros un vicepresidente por un período de un año sin posibilidad de reelección²⁰. Asimismo, contarán con un secretario que desempeñará el oficio con carácter honorífico. Una vez constituidas no podrán ser alteradas o modificadas por las autoridades municipales, quedando bajo la subordinación directa de las Cortes generales²¹.

Las Juntas carecen de naturaleza representativa y se configuran como órganos meramente administrativos encargados de ejecutar en su jurisdicción las acciones del Gobierno. Al respecto señala la normativa:

¹⁸ Actualmente no es pacífica la postura doctrinal sobre los orígenes de las Diputaciones provinciales. Un sector de la doctrina considera que el ente provincial responde a una creación “ex novo” realizada por la Constitución de Cádiz al tomar como modelo las prefecturas francesas; otro sector, sin embargo, entiende que las Corporaciones provinciales son una institución con un fuerte arraigo en nuestra tradición histórico jurídica, al emparentarlas directamente con las Diputaciones medievales. Abogamos, junto con Ortego Gil, por el origen multidisciplinar de las Diputaciones provinciales“, al considerar que su formación obedece a un modelo pluriinstitucional, ORTEGO GIL, P., *Evolución Legislativa de la Diputación provincial en España, 1812-1845: La diputación de Guadalajara*, Vol. I, Madrid, 1990, pág. 107. Más recientemente y en el mismo sentido, *vid.*, GARRIDO MARTÍN, A., y ESTRADA SÁNCHEZ, M., "La provincia de Santander y la Diputación provincial de Santander (1833-1981)", en *Cantabria. Historia e Instituciones*, Santander, 2002, pág. 221.

¹⁹ “(...) las juntas provinciales establecidas bajo de un plan fijo, en el que se determinen sus facultades, de modo que, al paso que reúnan la confianza de los pueblos, mantengan la más estrecha armonía con las demás autoridades, y sean un apoyo firme del Gobierno; y no pudiendo dudar de que los continuos y generosos esfuerzos de las provincias tendrán los felices resultados que deben esperarse, estando dirigidos por el celo y actividad de las juntas...”, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia*.

²⁰ Arts. 1, 2, 3 y 5, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

²¹ Art. 11, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

“Las juntas han de ser el conducto por donde el Gobierno comunique á los pueblos las órdenes gubernativas y cuantas providencias estime conveniente dirigirlas para la defensa de la Pátria: las mismas serán ejecutoras en su caso de lo que el Gobierno fie á su cuidado...”²².

Sus competencias estaban tasadas, no pudiendo desempeñar otras atribuciones distintas a las señaladas en el reglamento²³. Al respecto le corresponden funciones en materia de fiscalización de caudales públicos, alistamiento de tropas, elaboración de censos, establecimiento de escuelas de primeras letras, inspección de hospitales militares y avituallamiento de las fuerzas armadas. En éste último campo debían atender de forma preferente las peticiones de las autoridades castrenses, quedando éstos sometidos a la potestad de la Junta²⁴.

Para el correcto desempeño de su labor eran auxiliadas por comisiones ubicadas en los pueblos cabezas de partido y en aquellos otros cuya población excedía de doscientos habitantes. Las primeras estaban compuestas del gobernador, o en su defecto del juez y de otros cuatro vocales; las municipales las integraban la primera autoridad judicial, el párroco más antiguo, el procurador síndico y dos vecinos. A ellas les corresponde la ejecución en su localidad de las providencias adoptadas por la Junta provincial, así como la realización de cualquier otro negocio que aquélla les confie a su cuidado²⁵. Además deberán atender a las necesidades de las tropas asentadas en su localidad, dando cuenta a la Junta provincial de los excesos o vejaciones que pudieran causar las fuerzas castrenses a sus moradores²⁶.

La normativa era de obligado cumplimiento para todas las provincias, estableciéndose una regulación especial para el reino de Galicia²⁷, así como un supuesto excepcional para aquellos lugares ocupados por los franceses²⁸. No obstante, se reconoce su carácter temporal entretanto

²² Art. 13, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

²³ Art. 17, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

²⁴ Arts. 30 y 31, decreto, 18-III-1811.

²⁵ Art. 39 y 40, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

²⁶ Art. 33, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

²⁷ Arts. 4, 42 y 43, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

²⁸ “En las provincias ocupadas por los franceses, en que no pueden por esto hacerse las elecciones de individuos para las juntas provinciales, según se previene en este reglamento, subsistirán las juntas que hubiese establecidas y aprobadas por decreto de la Junta central, ó que se establezcan con la aprobación del Consejo de Regencia...”, Art. 12, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

se elaboraba el nuevo texto fundamental²⁹. Finaliza su articulado recalando la necesidad de respetar la legislación vigente, compeliendo a las Juntas a inhibirse de tomar cualquier decisión que pudiera interferir en las relaciones con el resto de autoridades locales, “absteniéndose de alterar el orden establecido con ningún pretesto, y de crear ni dar empleos civiles ó militares”³⁰.

En conclusión, y siguiendo al profesor Santana, esta norma viene “a regular (...) unas instituciones ya establecidas, cuales son las Juntas provinciales de observación y defensa que anteriormente habían sido las Juntas Supremas”³¹. Se trata, en nuestra opinión, de una medida con la que se institucionalizan las situaciones de hecho generadas durante la guerra de la independencia, evitando que en el futuro estos órganos de gobierno se excedieran en sus atribuciones.

La Comisión de gobierno del Reino de Valencia.

En cumplimiento del citado reglamento, el 1 de junio de 1811 se constituyó la Junta Superior de provincia y Gobierno en el reino de Valencia³². No obstante, la vida de ésta institución iba a estar marcada por el desarrollo de la guerra. El 25 de agosto de aquel año se inicia la campaña militar contra la ciudad de Valencia. Apenas dos meses después era ocupado el castillo de Sagunto³³ y, a finales de diciembre, los franceses tomaban Játiva sin encontrar resistencia por parte de la población. La conquista de Valencia estaba cerca. La situación interna de la ciudad del Turia se hacía insostenible. La falta de alimentos y el descontento por la marcha de las campañas militares obligaron al general Blake a capitular el 8 de enero de 1812, entrando los franceses en la ciudadela al día siguiente³⁴. A medida que el ejército francés se aproximaba a la capital del reino la Junta Superior de provincia y Gobierno se alejaba de Valencia

²⁹ Art. 48, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

³⁰ Art. 47, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

³¹ SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 57.

³² ARDIT LUCAS, M., *Revolución liberal y revuelta campesina*, Valencia, 1977, pág. 156.

³³ Sagunto fue tomada por los franceses el 25 de octubre de 1811, BOIX, V., *Crónica de la Provincia de Valencia*. Madrid, 1867, pág. 96.

³⁴ BOIX, *Crónica de la provincia de Alicante*, pág. 96.

estableciéndose en distintas poblaciones³⁵. Tras la conquista de la capital del Turia el general Blake acordaba su disolución.

“Dueñas de Valencia las tropas francesas, salieron de allí las autoridades superiores y la Excelentísima Audiencia del territorio, refugiándose en Alicante”³⁶.

A partir de esta fecha, y durante más de año y medio, Alicante se convertirá en la capital administrativa del reino de Valencia. La desaparición de la Junta Superior del reino obligaba a adoptar alguna medida para suplir su vacío. En este sentido, el 22 de Enero de 1812 los diputados valencianos elevaron un memorial a la regencia solicitando la remoción de todos los jefes militares del reino de Valencia y el nombramiento de una comisión, presidida por el padre Rico, que sustituyese a la Junta disuelta³⁷. Así lo manifiesta el general en jefe interino del segundo y tercer ejército, José O'Donell, al acordar el 7 de marzo de 1812³⁸ la creación de una Comisión Superior de Gobierno para la provincia de Valencia debido a “la orfandad en que han quedado sus pueblos de resultas de haverse disuelto la Junta Superior”³⁹. ¿En virtud de qué disposición se creó la citada Comisión de Gobierno? El reglamento ya citado de 18 de marzo de 1811 establecía la posibilidad de que aquellos territorios ocupados por los franceses que no pudieran celebrar elecciones para nombrar los miembros de las nuevas Juntas Superiores, mantuviieran las Juntas preexistentes o, en su defecto, se creasen otras nuevas con la aprobación de la Regencia⁴⁰. En nuestra opinión, éste precepto justificó la instalación de la Comisión de Gobierno del reino de Valencia. La provincia se hallaba invadida por las tropas enemigas y, al haberse disuelto la Junta Suprema anterior, necesitaba un nuevo órgano de gobierno. Además, si atendemos a la documentación de la época, queda claro que la Comisión de Gobierno del reino de Valencia “subrogada en lugar de su Junta superior”⁴¹ estaba sometida a la normativa

³⁵ “Leyóse una representación de la Junta superior de Valencia, en que después de dar parte de haberse retirado á la villa de Alcira por la invasión de los enemigos de aquella provincia, solicita el remedio de los males que la amenazan”, DSC, sesión de 14 de octubre de 1811.

³⁶ VIRAVENS PASTOR, R., *Crónica de la Muy Ilustre y Siempre Fiel Ciudad de Alicante*, Alicante, 1876, pág. 386. En el mismo sentido, VIDAL TUR, G., “Alicante y sus pueblos en la guerra de la independencia”, en *Estudios de la Guerra de la Independencia*, Vol. I., Zaragoza, 1982, pág. 611.

³⁷ ARDIT LUCAS, *Revolución liberal...*, pág. 176.

³⁸ Archivo Municipal de Elche (en adelante AME), Libro de Cabildos 1812, legajo a) 137, sesión 20 de marzo.

³⁹ Archivo Municipal de Alicante (en adelante AMA), Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 9 de marzo.

⁴⁰ Art. 12, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional...*

⁴¹ AMA, Correspondencia, Legajo 11 nº 12.

establecida por el reglamento provisional de 18 de marzo de 1811 que ya hemos estudiado⁴². En este sentido son numerosos los documentos en los que para justificar una actuación o decisión de la citada Comisión se remite al citado articulado.

Las sesiones de la Comisión de Gobierno se celebraron en las habitaciones de la casa Capitular de Alicante. Para ello, el pleno del Ayuntamiento encargó al regidor Manuel Soler la adaptación del edificio consistorial⁴³. Posteriormente, y por motivos que no están claros⁴⁴, trasladaba su sede a la partida de Tángel. Estaba presidida por el capitán general⁴⁵. No obstante, sus ocupaciones le impedían asistir regularmente a las sesiones, ocupando el primer asiento el gobernador de la plaza de Alicante⁴⁶. El intendente de la provincia era individuo nato de la misma. En cuanto al número de sus vocales, indicar que se trata de una cuestión que se encuentra aún hoy sin resolver. La profesora Álvarez Cañas considera que la Comisión de Gobierno se componía de cinco miembros: Juan Romero Alpuente, fiscal de la Real Audiencia de Valencia; José López de Cázar, oidor de la misma Audiencia⁴⁷, Higinio García de Burunda, contador de la depositaría y contaduría del partido de Alicante, siendo los dos vocales restantes Antonio Roca y Alfonso Martínez “con el cargo de secretario interino”⁴⁸. Por su parte, Vicente Ramos al igual que Álvarez Cañas entiende que también son cinco los integrantes de la misma, sin embargo, al enumerarlos no coincide con ella añadiendo un nuevo nombre. Para Ramos los miembros de la Comisión de Gobierno eran Juan Romero Alpuente, José López de Cázar, Higinio Burunda, Antonio Roca y, finalmente, Andrés Ciudad⁴⁹. En nuestra opinión, si atendemos al artículo segundo del reglamento provisional de 1811 antes citado, estaba compuesta por nueve miembros. De este modo, a los ya mencionados deben añadirse los

⁴² Entre otros, AMA Correspondencia, Legajo 11 nº 12 y en el mismo archivo, sección Correspondencia, Legajo 12 nº 2.

⁴³ “Adoptar el medio que sea compatible con la situación de la casa capitular”, AMA, Libro de Cabildos, Armario 9, libro 107, sesión 9 de marzo de 1812.

⁴⁴ Para Álvarez Cañas las causas que llevaron al traslado de la sede de la Comisión de Gobierno del reino de Valencia obedecían principalmente a “los múltiples problemas de alojamiento que aquejaban a la ciudad de Alicante”, ALVAREZ CAÑAS, M. L., *La guerra de la independencia en Alicante*, Alicante, 1990, pág. 43.

⁴⁵ AMA, Libro de Cabildos, Armario 9, libro 107, sesión de 18 de octubre 1812.

⁴⁶ Vicente Ramos atribuye la presidencia al gobernador de la plaza de Alicante José Sanjuán, RAMOS, V., *Historia de la provincia de Alicante y de su capital*. Alicante, 1971, Vol. I, pág. 79.

⁴⁷ Sobre la trayectoria personal de Romero y Cázar, *vid. MOLAS RIBALTA, P., La Audiencia Borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, 1999.

⁴⁸ La profesora Álvarez Cañas extrae el documento de la sesión de 16 de marzo de 1812 del Cabildo municipal de Alicante, ALVAREZ CAÑAS, *La guerra de la independencia...,* pág. 42.

⁴⁹ RAMOS, *Historia de la provincia...,* Vol. I, pág. 79.

nombres de Pedro Carlos Tupper⁵⁰, cónsul inglés y Juan Rico⁵¹. Todos ellos eran vocales de nombramiento real⁵². Finalmente, encontramos la figura del secretario. Cargo desempeñado inicialmente por Alfonso Martínez⁵³, pasando posteriormente a ejercerlo en propiedad Antonio Buch y Manuel Arrieta⁵⁴.

Su actividad estuvo condicionada por la escasa asistencia de sus miembros. El 7 de noviembre de 1812 mediante escrito dirigido a las autoridades locales denunciaba como sus sesiones habían quedado reducidas “a la concurrencia de dos únicos señores”⁵⁵. Ese mismo día, ante la gravedad e importancia de los asuntos a tratar, y en base al hecho de que ya anteriormente la Junta provincial de Murcia había actuado en términos similares, nombraba seis nuevos vocales suplentes: “tres por los tres Ayuntamientos de Alicante, Jijona y Alcoy, únicas cabezas de partido cuyos Ayuntamientos sean constitucionales y estén libres de enemigos y epidemias (...) y además el Sr. Gosálvez, cura de la Universidad de San Juan y diputado de Cortes; y los señores Mirambel, de Monforte y D. Miguel Pérez”⁵⁶. Sin embargo, al encontrarse alguno de ellos fuera de la ciudad, se autorizaba al Cabildo de la capital a nombrar otro vocal⁵⁷. Decisión que provocó un grave conflicto con el comandante general al estimar que la institución provincial estaba actuando fuera de su esfera de atribuciones⁵⁸. La citada autoridad militar considerando que se trataba de un acto revolucionario y anárquico instaba al Ayuntamiento alicantino a retirar inmediatamente a sus miembros de la Comisión con la advertencia de que en caso contrario utilizaría la fuerza⁵⁹. Pese a la gravedad de los acontecimientos, días más tarde, la desavenencia se solucionaría pacíficamente al comunicar

⁵⁰ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 18 de octubre de 1812. Se trata de un rico comerciante británico, cónsul inglés en Valencia, y vocal de la junta 1808. Apoyó con dinero y armas a las guerrillas, ARDIT LUCAS, *Revolución liberal...*, pág. 145 y 213.

⁵¹ Aparece junto con P.C. Tupper y el secretario Manuel Arrieta formando parte de una sección delegada de la Comisión ubicada en Elda, AMA, Libro de Cabildos, 1812, Armario 9, Libro 7, sesión de 3 de octubre de 1812.

⁵² “Nombrados por la Regencia de las Españas”, AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 23 de noviembre.

⁵³ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 16 de marzo de 1812.

⁵⁴ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 18 de octubre de 1812.

⁵⁵ AMA, Correspondencia, Legajo 12, nº 4.

⁵⁶ AMA, Correspondencia, Legajo 12, nº 4.

⁵⁷ El Cabildo municipal, en sesión plenaria, acordaba la designación de los regidores Pedro Bonet y Sebastián Morales, AMA, Libro de Cabildos 1812, Arm 9, libro 107, sesión de 7 noviembre.

⁵⁸ Esta “convocatoria está fuera de las facultades de la Comisión de Gobierno”, AMA, Correspondencia, Legajo 12, nº 2.

⁵⁹ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107.

Copons y Navía que la Comisión se hallaba legalmente constituida⁶⁰. No acabaron aquí las fricciones. Iniciada su actividad, la Corporación tuvo que enfrentarse al desacato por parte de algunos Ayuntamientos que cuestionaron la legitimidad de la nueva institución. Ante la gravedad de los hechos se circuló a todos los municipios una certificación librada por el escribano, Salvador Alagón, en la que se insertaba un decreto despachado por el Real Acuerdo instando a las autoridades a reconocer como legítima la Comisión de Gobierno establecida en Alicante por el capitán general. No obstante, el Cabildo de la capital en el primer oficio que dirigía a la nueva institución provincial cuestionaba su legitimidad. Al respecto decía:

“(...) siendo dicha comisión de Gobierno del Reino de Valencia, la que reemplaza a la Junta Superior disuelta por si misma, es necesaria una nueva explicación de la superioridad en cuanto a sus atribuciones”⁶¹.

La Corporación, ofendida por la irreverencia de las autoridades municipales acordó sancionar a los regidores Francisco de Paula Soler, Juan Sanmartín y Manuel Soler de Vargas con el pago de una multa por importe de doscientos ducados, advirtiendo que en caso de incumplimiento, ascendería a cuatrocientos⁶². El Ayuntamiento actuó en defensa de sus concejales remitiendo a la Comisión un oficio en el que excusaba su comportamiento y solicitaba se eximiera a sus vocales de la sanción económica impuesta⁶³. Días más tarde, la institución provincial suspendía la ejecución de la citada sanción dejando “al justificado arbitrio del Excmo. Sr. gral. en jefe del exto. 2º 3º la resolución sobre si se ha de llevar a efecto o no la condena de 200 ducados a cada regidor de los que firmaron un acuerdo de tan malas consecuencias en las actuales circunstancias”⁶⁴.

Como ya hemos apuntado anteriormente, a la Comisión de Gobierno le correspondían atribuciones en materia de recaudación, censos, alistamiento de tropas, establecimiento de escuelas de primeras letras, instrucción militar elemental, avituallamiento de las fuerzas armadas e inspección de los hospitales militares. Esta amplitud de atribuciones acreditan sobradamente la relevancia de la institución. Al respecto interesa señalar un oficio de fecha 7 de noviembre de 1812 donde el vocal Romero Alpuente justificaba la importancia de los asuntos a tratar:

⁶⁰ El oficio del Comandante general es de fecha 20 de noviembre. AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 23 de noviembre.

⁶¹ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 16 de marzo.

⁶² AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 18 de marzo.

⁶³ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 18 de marzo.

⁶⁴ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 20 de marzo. Este confirmaba días después la sanción económica impuesta a los regidores, *vid.*, AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 25 de marzo.

”Suministro de víveres a la tropa de esta plaza, socorro a sus hospitales, fondos para sus fortificaciones, e igual suministro a las divisiones de los Sres. Roche y Whittinghan, requisición de mulas y carros, para el ejercito aliado, actividad en las cobranzas, intervención en la regulación de pagos y tanto en las contratas y suministros como en las revistas y hospitales, ya particulares como los infinitos recursos, quejas, y tensiones a quedan lugar todos aquellos objetos y los demás que deben ocupar el zelo y las vigilancias de esta Comisión de Gobierno”⁶⁵.

No obstante, las especiales circunstancias que experimentaba la provincia en aquellas fechas y, en concreto, la presencia de las tropas en la capital, determinó que su actividad estuviese principalmente dirigida al suministro del ejército. Para satisfacer tales necesidades tuvo que agilizar los procesos de recaudación de contribuciones con el fin de obtener con mayor celeridad los recursos económicos necesarios para ello⁶⁶. Días después de su creación remitía a todos los municipios un oficio en el que solicitaba información sobre el estado de la contribución extraordinaria de guerra, así como de las rentas y caudales públicos que administraba cada Cabildo. El de Alicante respondía:

“(...) fuera de las rentas de propios que se administran con arreglo a las instrucciones del Consejo, e invierten en las dotaciones y gastos de ordenanza (...) y de la contribución de equivalente que gira bajo las reglas prescritas por SM, ninguna otra contribución recauda sino es la de medio millón para víveres en caso de sitio repartido a los pudientes con aprobación de SM y RO de treinta de mayo del año antecedente”⁶⁷.

Este interés por conocer la situación económica de las arcas municipales determinó que la Comisión, en oficio de 31 de marzo 1812, se dirigiese de nuevo a las autoridades locales requiriéndoles los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada de las órdenes de 1747 y 1767, respectivas a la concesión hecha a la ciudad de varios ramos con el nombre de “propios apropiados” .
- 2) Dos listados, uno de los contribuyentes del medio millón de reales para víveres expresando la cantidad que cupo a cada uno, quién pagó y quien no; y otro igual de los contribuyentes al real equivalente.
- 3) Finalmente se instaba al Ayuntamiento a que reactivara el cobro de los pagos pendientes y rindiese cuentas del destino e inversión que se le dio al medio millón⁶⁸.

⁶⁵ AMA, Correspondencia, Leg 12 nº 4.

⁶⁶ Debía “establecer la más estrecha economía y buen orden en la recaudación y empleo de las Rentas y caudales públicos”, AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 16 de marzo.

⁶⁷ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 16 de marzo.

⁶⁸ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 4 de abril.

La escasez de recursos económicos con que atender a las tropas obligaron a la institución provincial a articular todo tipo de medios con los que recaudar fondos. De este modo “declaraba la libertad de precios en la venta de los comestibles”⁶⁹, al tiempo que exigía a los municipios que facilitasen el suministro para el ejército y el pago de lo recaudado por la contribución de guerra⁷⁰. La situación era insostenible. El Ayuntamiento de la capital denunciaba que era “mui difícil y aún imposible (...) acopiar los comestibles que tiene pedidos”⁷¹. Situación crítica que desembocará en graves altercados entre las autoridades militares y civiles de la provincia. Así, el 15 de octubre de 1812 se produjo un primer enfrentamiento entre Joaquín Caamaño, en estas fechas gobernador de la plaza de Alicante y la propia Comisión de Gobierno. Los hechos son relatados por Ramos en los siguientes términos:

“Reunidos en casa del Comandante general, el gobernador militar Caamaño y la totalidad de los miembros de la Comisión Superior de Gobierno, el citado gobernador ante la negativa por parte de la Comisión a adelantarle un dinero urgente que solicitaba amenazó a la referida Comisión y al propio comandante general del reino con quedar ambos arrestados si no se le pagaba el dinero que solicitaba”⁷².

No obstante, la situación se fue normalizando. La Comisión accedió a facilitar al gobernador la cantidad de 150.000 reales, importe contratado con los comerciantes y avalado con el producto de los derechos de la aduana de Torrevieja.

Apenas un mes después se adoptaban las primeras medidas para instalar la Diputación provincial del reino de Valencia conforme al texto fundamental gaditano. El 30 de noviembre se designaba a Vicente María Patino jefe político de la citada provincia encomendándole la instalación de la nueva Corporación provincial⁷³. El 3 de enero de 1813 tenía lugar la sesión de instalación de la Diputación⁷⁴. Esta medida no supuso ninguna ruptura institucional ya que la nueva Corporación asumió las funciones de las extinguidas Juntas provinciales, continuando la

⁶⁹ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 20 de agosto. Sin embargo hemos de decir que no se trató de una medida pacífica, ya que el Ayuntamiento de Alicante días después manifestaba su malestar por la decisión acordada, AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, Libro 107, sesión de 24 agosto.

⁷⁰ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 4 de septiembre de 1812.

⁷¹ AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 4 de septiembre de 1812.

⁷² RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, pág. 84.

⁷³ AMA, Cabildos 1813, Armario 9, libro 108, sesión de 5 de febrero.

⁷⁴ PÉREZ JUAN, *Centralismo y descentralización...*, pág. 31. Algunos autores fijan la fecha de inicio de las sesiones el 14 de enero, al respecto, vid. CHUST, M., *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia 1995, pág. 35.

tramitación de los expedientes y supervisando la ejecución de los acuerdos adoptados por las desaparecidas autoridades⁷⁵.

Conclusiones

1.- La caótica situación de la administración territorial a finales del s.XVIII obligará a los constituyentes gaditanos a su reorganización, antes incluso de promulgar el texto fundamental. Fruto de esta necesidad será la aprobación del reglamento provincial de 18 de marzo de 1811.

2.- En la citada normativa se regula la composición, funcionamiento y competencias de las Juntas provinciales. Con esta medida se institucionalizan las juntas revolucionarias que de forma espontánea habían surgido por todo el territorio peninsular durante la guerra de la independencia..

3.- El reglamento de 1811, pese a su carácter provisional, presenta una vocación unificadora al someter todo el territorio peninsular a una misma regulación. Se exceptúa de esta regla general el reino de Galicia y aquellas provincias que estuvieran ocupadas por las tropas francesas.

4.- Valencia a finales de 1811 había sido tomada por el general Suchet. Esta circunstancia obligó a las autoridades valencianas a instalarse en la ciudad de Alicante. En esta capital se constituía la Comisión superior de Gobierno del reino valenciano.

5.- Durante un año desarrolló una intensa actividad en materia de censos, instrucción pública, alistamientos y recaudación de caudales públicos. No obstante, la presencia de las tropas en la ciudad alicantina obligó a la Comisión a centrar la mayor parte de sus esfuerzos en el suministro del ejército.

6.- Las relaciones entre las autoridades civiles y militares no fueron fáciles. Las carencias y dificultades de la época enervaron las pasiones sucediéndose desagradables episodios entre los responsables castrenses y la Comisión provincial.

7.- La promulgación de la Constitución de Cádiz y la consecuente instalación de las Diputaciones provinciales no supuso ningún quebranto institucional dado que aquéllas asumieron las funciones de las Juntas continuando la tramitación de sus expedientes y la ejecución de sus acuerdos.

⁷⁵ Entre la documentación consultada hemos encontrado numerosos oficios en los que la Diputación provincial continua la tramitación de expedientes iniciados en la época de la Comisión Superior. Al respecto destaca el oficio remitido por el Ayuntamiento de Elche en el que da traslado a la Diputación de un informe solicitado en su día por la extinguida Comisión Superior de Gobierno, AME, Cabildos 1813, legajo 138, sesión de 23 de abril.